

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **081**

Fecha Estado: 30/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180005100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA AGUIRRE ARCILA	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULOS	29/06/2021		
05615400300120180111900	Ejecutivo Singular	ANA JULIA RESTREPO GAVIRIA	ELBERT ANTONIO MISAS ZAPATA	Sentencia ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION	29/06/2021		
05615400300120180115300	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN HIGUITA RODRIGUEZ	FABIO GOMEZ ZULETA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2021		
05615400300120180115400	Ejecutivo Singular	MARIA SORAIDA MONTOYA VARGAS	EDGAR ORLANDO ARREDONDO MORALES	Auto termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO TACITO	29/06/2021		
05615400300120180115500	Ejecutivo Singular	MARIA SORAIDA MONTOYA VARGAS	NELSON ANDRES ORTIZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO	29/06/2021		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto requiere APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	29/06/2021		
05615400300120210022600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/06/2021		
05615400300120210026900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES SERNA CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021		
05615400300120210029500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	MATEO ARBELAEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	29/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210030300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY ISABEL GUERRERO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021		
05615400300120210030500	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GOMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00051 00**

Decisión: Pone en conocimiento

Previo a tomar una decisión frente a la petición de la apoderada de la parte demandante, de realizar la conversión de títulos del proceso 2017 00835, se pone en conocimiento la misma a la parte demandada, especialmente a la señora LEIDY VIVIENA JOHANA AGUIRRE ARCILA, a quien se le han hecho las deducciones, por el término de tres (3) días para que si lo considera pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b9523bbdcb1f5ca908bdcdbd3dd3168d2f96b2e283487c2f3243bee4b16a58**

Documento generado en 29/06/2021 04:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01119 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

ASUNTO

Se emite fallo anticipado de instancia única en el juicio ejecutivo promovido por ANA JULIA RESTREPO contra ELVER ANTONIO MISAS.

PRETENSIONES

En la demanda se pidió literalmente que se librara mandamiento de pago contra la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la letra de cambio la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L. CTE (\$ 500.000.00), por concepto de capital insoluto.**

2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día **02 de enero de 2017, hasta que se verifique su pago total, reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.**

3. Por la letra de cambio la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. CTE (\$15.000.000.00.), por concepto de capital insoluto.**

4. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día **28 de julio de 2017, hasta que se verifique su pago total,**

reajustados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1.5) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio...”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor Elver Antonio Misas suscribió a favor de Ana Julia Restrepo 2 letras de cambio, en las que se obligó a pagar las sumas de \$500.000 el 1 de enero de 2017 y \$15.000.000 el 27 de julio de 2017.

Los días de vencimiento de cada una de los títulos la acreedora las presentó al deudor para el pago, pese a lo cual hizo caso omiso, tratándose de obligaciones claras, expresas, líquidas y exigibles al tiempo de la demanda.

RITO PROCEDIMENTAL

En auto del 23 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

El extremo demandado se enteró del proveído admisorio personalmente, proponiendo tempestivamente las siguientes excepciones perentorias:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO**

De conformidad con el Art. 789 del Código de Comercio la acción directa prescribe en 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra de cambio. En este caso se encuentra configurada, por cuanto el único préstamo realizado a la demandante fue de 5 millones de pesos en el 2015.

- **TEMERIDAD Y MALA FE**

La demanda se sustenta en hechos contrarios a la realidad, porque en los títulos valores se incorporaron sumas dinerarias que no fueron tomadas por la demandada.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El demandante persigue recibir sumas dinerarias que no se le adeudan, buscando causar un perjuicio injustificado a la demandada.

- **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR**

El valor numérico incorporado al título fue alterado. Aunque la letra de cambio fue suscrita por la demandada, insertando su firma, los restantes espacios se dejaron en blanco, pero no se impartieron instrucciones para completarlo.

La ejecutante no sólo llenó los espacios en blanco, sino que también alteró el valor numérico incorporado al título, haciendo coincidir el valor alterado con el valor en letras por ella acomodado.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

No se advierten desvíos procedimentales con entidad suficiente para invalidar lo actuado, confluyendo los presupuestos procesales que permiten proveer de fondo.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se constata que los títulos valores (letras de cambio) que edifican la acción cambiaria incorporan cabalmente en su cuerpo los requisitos formales de que tratan los preceptos 621 y 671 del C. de Co. Según la literalidad en ellos inserta, el señor Ever Antonio Misas, en quien confluyen las condiciones de girador y girado, se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Ana Julia Restrepo, lo siguiente:

- Letra de cambio suscrita el 1° de enero de 2016 (Fol. 5 Cdno. Ppal.): la suma de \$500.000 el 1° de enero de 2017.
- Letra de cambio suscrita el 26 de julio de 2016 (Fol. 6 Cdno. Ppal.): la suma de \$15.000.000 el 27 de julio de 2017.

Los cartulares, entonces, resultan aptos para respaldar la acción cambiaria directa activada en ejercicio del derecho crediticio en ellos incorporado, al contener obligaciones claras (en tanto identifican al acreedor, al deudor y al objeto debido), expresas (pues contienen la obligación de pagar sumas líquidas de dinero por capital, y otras liquidables por intereses, expresadas ambas en pesos) y exigibles al tiempo de la ejecución, características de que trata el precepto 422 del C.G. del P.

2. Constada la idoneidad formal y sustantiva o material de los títulos valores objeto de recaudo, procede ahora analizar si las defensas del enjuiciado tienen vocación de prosperidad, esto es, si el material probatorio recaudado las constata y, de ser así, si revisten carácter o entidad suficiente para alterar o eliminar la orden de apremio.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO**

La prescripción extintiva comporta un modo de extinguir las acciones, derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*.

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones de corto tiempo se encuentra la concerniente a la acción cambiaria directa de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, que establece: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Entonces, acaecido el vencimiento de un título valor, el tenedor cuenta con el término de tres años para impetrar la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo, de lo contrario; prescribirá la misma, pudiendo el ejecutado excepcionar con base en el artículo 784 numeral 10 del Código de Comercio.

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, Excepcionalmente considera aspectos subjetivos en el cómputo. Son las circunstancias de interrupción o suspensión las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción.

El Código de Comercio no desarrolla la interrupción, por lo que es necesario acudir a las disposiciones del compendio civil para analizarla. Concretamente los preceptos reguladores son los artículos 2539 y 2524 del Código Civil y el 94 del Código General del Proceso.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”*.

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, según el caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

La literalidad inserta en los instrumentos crediticios que acá cimientan la ejecución informa, que el método de pago acordado fue en un solo momento, esto es, cuando arribara el plazo de vencimiento acordado.

En este sentido, como la acción impetrada fue la cambiaria de que trata el precepto 780 del estatuto mercantil, el lapso perentorio y preclusivo a observarse para efectos de constatar la configuración del derecho liberatorio es de 3 años, contados desde que las obligaciones perseguidas se hicieron exigibles (Art. 789 ídem).

Según el cuerpo de la letra de cambio suscrita el 1º de enero de 2016 (Fol. 5 Cdo. Ppal.), su vencimiento se produjo el 1º de enero de 2017. Respecto a la suscrita el 26 de julio de 2016, su vencimiento acaeció el 27 de julio de 2017 (Fol. 6 Cdo. Ppal.).

A partir de esas datas inició el cómputo del término de 3 años con que contaba el acreedor para acudir a la jurisdicción en ejercicio de la acción cambiaria directa, con miras a perseguir coercitivamente la satisfacción de los derechos económicos de que es titular.

La demanda ejecutiva se radicó el 5 de diciembre de 2018. La orden de apremio se libró el 23 de enero de 2019, providencia notificada al demandante mediante estados el 24 de enero de 2019. Por su parte, la notificación de aquél a la parte demandada se surtió personalmente el 26 de febrero de 2019.

Por tanto, la presentación de la demanda provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la comunicación al ejecutado del mandamiento de pago se produjo dentro del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P., circunstancia que descarta la estructuración de la prescripción extintiva liberatoria invocada.

Además de lo atrás expuesto, aunque el demandado pretendió controvertir la fecha de vencimiento inserta en cada uno de los títulos valores con lo presuntamente expresado por la demandada en la grabación de voz aportada en medio magnético, esa herramienta demostrativa no puede ser

valorada, pues de ser cierto que las personas que intervienen en la conversación son las partes de este proceso, no se demostró que su obtención fuese autorizada o consentida por la señora Ana Julia Restrepo, tampoco que su toma haya sido autorizada previamente por autoridad legal competente, carencias por las cuales resulta ilegal y desconoce el debido proceso al afectar el derecho fundamental a la intimidad.¹

Por tales motivos la defensa analizada no prospera.

- **TEMERIDAD, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Aunque fueron propuestas de manera separada se analizaran en conjunto por cuando se fundaron en idénticos hechos, esto es, la incorporación en las letras de cambio de sumas de dinero que no se corresponden con los montos realmente adeudados.

Los principios de literalidad, necesidad y autonomía permean a los títulos valores; en virtud y por ocasión de ellos su contenido indica la trascendencia y alcance del derecho incorporado y lo delimita exclusivamente (Arts. 619 y 624 C. de Co.).

En este sentido, para derruir la legitimidad del derecho literal y autónomo incorporado en los títulos valores cuando en su estructura satisfacen los requisitos formales, el deudor obligado se encuentra facultado para promover la respectiva excepción a la acción cambiaria, derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de aquellos (Art. 384 num. 12 del C. de Co.).

Sin embargo, aunque legitimado legalmente para alegarla por cuanto el demandante hizo parte del negocio subyacente que dio origen a la creación de los instrumentos crediticios, en el presente caso esos principios no sufren desmedro alguno por cuanto el elemento de convicción arrimado para desdeñar los montos dinerarios en ellos incorporados no puede ser valorado, como se expusiera en párrafos precedentes, ya que la grabación

¹ Art. 29 Constitución Política de 1991.

es ilegal al violar el derecho fundamental a la intimidad de la persona contra quien se aduce. Además, al encuadernamiento no se aportó prueba adicional con la que se pretendiera demostrar la estructuración de la causal.

Ante tal falencia los medios defensivos examinados serán desestimados.

- **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR**

Indica el Art. 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Las instrucciones pueden ser otorgadas de manera escrita o verbal, la ley no exige solemnidad o forma determinada, existiendo libertad probatoria para acreditarlas; presumiéndose, en todo caso, atendiendo a los principios de autonomía y literalidad que informan los instrumentos crediticios, que los así otorgados y que se presentan en forma completa posteriormente para su cobro, han sido integrados de conformidad con aquellas. Además, las instrucciones pueden conferirse en forma tácita, de acuerdo con los factores económicos, modalidad y demás circunstancias de las obligaciones dinerarias incorporadas en esos documentos.

Alegar la integración arbitraria de un título valor otorgado en blanco, desatendiendo las instrucciones impartidas, hace parte de las defensas a la acción cambiaria permitidas por el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, definidas como "*las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor*", asimilable a las "*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*", oponibles exclusivamente contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa.

Si es demostrada la integración abusiva, esa inobservancia a las instrucciones impartidas no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, sino que, consecuencialmente, debe darse prevalencia a las instrucciones sobre el texto literal del documento, ello comporta una inoponibilidad de las cláusulas que contravienen lo acordado.

En resumen: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le restan mérito ejecutivo, sino que imponen la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Acá, al margen del alegato del ejecutado sobre la integración abusiva, al plenario no se aportó ninguna prueba que demostrara que las letras de cambio contentivas de las obligaciones dinerarias perseguidas hubiesen sido otorgadas en blanco. Menos aún que de suscribirse en esa condición se hayan impartido instrucciones al tenedor para que las observara y que este, repudiándolas, las hubiere desatendido al tiempo en que se entendió facultado para completar los espacios vacíos, cargas demostrativas a cargo del demandado, quien debía acreditarlas si pretendía el éxito de su defensa.

A su vez, la presunta alteración del valor numérico inserto en los documentos atribuidos al demandado que incorporan el derecho cambiario, fue un alegato que no propuso por el camino propicio, esto es, la respectiva tacha

de falsedad en los términos de los Art. 269 y ss del C. G. del P. La omisión, desde luego, impide reconocer la distorsión denunciada.

En definitiva, como la retórica del demandado sin soporte probatorio no resulta idónea para el propósito perseguido, pues aceptar lo contrario sería tanto como permitir que la parte constituya su propia prueba en beneficio, derivación legalmente proscrita, la excepción analizada tampoco se encuentra estructurada.

3. Consecuencialmente, ante el fracaso demostrativo de las excepciones de mérito se ordenará continuar la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO –ANTIOQUIA- administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones perentorias propuestas por el ejecutado.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución en idénticos términos a los ordenados en el mandamiento de pago proferido el 23 de enero de 2019.

TERCERO. Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se solvante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: Por resultar vencida en juicio, la parte demandada debe cancelar las costas causadas por la instancia a favor de su contraparte, las cuales serán liquidadas por Secretaría en los términos del Art. 366 del C. G. del P., incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

QUINTO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c319732f8dcebbbe55213a3028985894120a4f99470c220481db264b87eddc**
Documento generado en 29/06/2021 04:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01153 00**

Decisión: Termina proceso por desistimiento tácito

Por auto fechado enero 25 de 2019 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JORGE IVÁN HIGUITA RODRÍGUEZ y en contra de FABIO GÓMEZ ZULETA.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **28 DE ENERO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado por JORGE IVÁN HIGUITA RODRÍGUEZ contra FABIO GÓMEZ ZULETA.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron decretadas ni practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82801cde86370010736df9266d3acd18449be989e042aa23376aee4851644f88**
Documento generado en 29/06/2021 04:34:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01154 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto de febrero 11 de 2019, se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARÍA SORAIDA MONTOYA VARGAS y en contra de EDGAR ORLANDO ARREDONDO MORALES.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **12 DE FEBRERO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por MARÍA SORAIDA MONTOYA VARGAS en contra de EGDAR ORLANDO ARREDONDO MORALES.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron decretadas ni practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e89a709b8b1822dadfa442d5efa78a154edf52cebc54517e58dad31df83d8**
Documento generado en 29/06/2021 04:34:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01155 00**

Decisión: Termina por desistimiento tácito

Por auto fechado febrero 11 de 2019 se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARÍA SORAIDA MONTOYA VARGAS y en contra de NELSON ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el **12 DE FEBRERO DE 2019**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia en el respectivo sistema de gestión judicial.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de UN AÑO, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo instaurado por MARÍA SORAIDA MONTOYA VARGAS contra NELSON ANDRÉS ORTIZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron decretadas ni practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d950b9c9244e79fa10bb35830f141e9440342491831b8380003cc2824696e2f**
Documento generado en 29/06/2021 04:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Requiere demandante

Previo a convalidar la notificación realizada a la demandada vía electrónica, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a37cd85011d2d6390c6b4f5aa90521a4780bdbdfde9dc52fd2654e6756be7**
Documento generado en 29/06/2021 04:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00226 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad SUO S.A.S. y DARIEN BOTERO SALAZAR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec9608d29b93c3d1714fe897244100111521eb22c1fa8b1dc28aa47a8cb814**

Documento generado en 29/06/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00269 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra CARLOS ANDRÉS SERNA CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.675.150** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 56001830 obrante a folio 6-7 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURA para que informe el nombre y la dirección del empleador del señor SERNA CALDERÓN, quien cotiza los servicios de salud.

CUARTO: La sociedad Juan José Santa S.A.S. a través del abogado JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO portador de la T.P. 172.671 del C. S. de la J., actúa como endosataria en procuración del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cd4cbe720efe04dc4b37aa40a26792a5ebe064825c0ac84ae984f45b77209d

Documento generado en 29/06/2021 04:35:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00295 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad REENCAFE S.A.S. contra el señor MATEO ARBELÁEZ MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.634.000** por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 001, obrante a folios 10 y 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado YAMID BAYONA TARAZONA portador de la T. P. 144.053 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab676e8ac4f74a1f64c0d82f1402b12644a69e57f9b6a196da15ca027ee019**

Documento generado en 29/06/2021 04:34:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00303 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva ahora si cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra MARY ISABEL GUERRERO MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$66.008.513** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10990268953 obrante a folio 5-7 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.273.743.70** por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 13 de abril de 2021, sobre el capital insoluto

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Ordenar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020.85758 y 020.85695 de la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: La sociedad Vallejo Peláez Abogados S.A.S. a través del abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ portador de la T.P. 41.568 del C. S. de la J., actúa como endosataria al cobro del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beceb1253371c28c0734836b49f84111bc0194de8bd4d198afd8d36fdee03e7**
Documento generado en 29/06/2021 04:35:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00305 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A. contra el señor CRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$ 15.500.000.00**, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 5 de febrero de 2020, obrante a folio 8, más los intereses moratorios causados desde el 7 de febrero de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, con el fin de que informe el nombre y la dirección del empleador del señor VELÁSQUEZ SERNA, quien cotiza los servicios de salud.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ portadora de la T.P. 158.933 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 081 de junio 30 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31411f2635d1ac092ba9bb329f1b8a5d65a008724305c1317a15b1a978869dc2**
Documento generado en 29/06/2021 04:34:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>